

comenta Pacheco desde el folio 274 al 277 del tomo III, están copiados al pié de la letra y no se encuentra más diferencia que la ordinaria y comun de aumentarse la pena pecuniaria. La multa, que antiguamente no podia pasar de 100 duros, ó sean 2.000 rs., hoy se puede hacer subir hasta 5.000 rs. hablando del descubrimiento de los secretos de otro. El antiguo Código solo imponia la multa de 4.000 rs. al administrador ó dependiente que descubriere los secretos de su principal, y el nuevo fija indistintamente la multa en todos los casos desde 500 á 5.000 rs.

## TÍTULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

### CAPÍTULO I.

DE LOS ROBOS.

#### COMENTARIO.

Hemos dudado mucho tiempo si comentar ó no este capítulo. Hay enormes diferencias entre el antiguo Código y el moderno, pero en su esencia las doctrinas son las mismas y las penas muy semejantes. Y no podia ménos de ser así. Este delito será siempre un tormento para el legislador. Ataca por su base el orden social, y en todos los gobiernos y en todos los tiempos se han buscado mediõs de reprimirlos. Las leyes penales influirán algo en su disminucion; pero de nada servirán los castigos escritos en los Códigos, si no se mejora la condicion moral y material del pueblo. Cuando hay hambre, cuando el principio religioso anda por el suelo, inútil es querer estirpar el robo. Si á esto se agrega la impunidad, el país en que esto suceda está perdido y necesita hacer esfuerzos hercúleos para que las cosas entren en caja. Ábrase la historia por cualquier parte, y allí donde se haya perdido toda idea de moralidad, allí donde las clases menesterosas acudan á bandadas á pedir pan, allí donde haya desaparecido el principio de autoridad, allí todo será inseguro, allí tendrá precision el ciudadano de defender su casa con trabuco en mano. Este fenómeno es de todos los tiempos y se ha reproducido y se reproduce en todas las naciones. Las que tienen la dicha de no pasar por esas vicisitudes, las que viven dichosas, porque han creado costumbres, y sus habitantes encuentran trabajo

y los pobres respetan al propietario, y tienen el sentimiento del deber, porque se lo ha enseñado su religion; en esas comarcas se duerme con las ventanas y hasta con las puertas abiertas. En España nadie puede habitar en los campos, y en las ciudades hay que hacer una requisa para saber si todo está bien cerrado, aunque se habite en un tercer piso.

Nada tiene de extraño que nuestros legisladores hayan tratado de ensayar todos los métodos, desde el castigo draconiano, de imponer la pena de muerte por una peseta, hasta el de dejar muchas veces sin correccion verdaderos robos, excusándolos como desahogos patrióticos.

Despues de recomendar eficazmente cuanto dice Pacheco comentando los artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435, en cuyo exámen emplea desde la página 280 hasta la 318 del tomo III, nos vamos á tomar la licencia de comentar artículo por artículo, porque realmente en el nuevo Código se ha hecho una variacion completa en el texto y en las disposiciones establecidas en la antigua ley.

Por el pronto se empezó suprimiendo esa distincion de robo con violencia en las personas, y robo con fuerza en las cosas, diciéndose en el nuevo Código, y llamándose este capítulo «De los robos.» Entremos, pues, en el exámen de cada una de esas disposiciones.

#### Artículo 515.

«Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles, ó ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, empleando fuerza en las cosas.»

#### COMENTARIO.

Aunque la misma idea está expresada en el artículo 425 del antiguo Código, es muy preferible la redaccion del que ahora nos ocupa, porque hasta por el más imperito se comprende cuando verdaderamente se comete robo. Es indispensable que haya violencia ó intimidacion en las personas. Este es el primer caso que acontece cuando uno es asaltado en la calle ó sorprendido y amenazado en su casa. Ocurre el segundo caso cuando se fractura ó abre puerta ó arca, que es lo que se llama emplear fuerza en las cosas. Toda otra explicacion no haria más que oscurecer el texto claro de la ley.



**Artículo 516.**

«El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado:

»1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio.

»2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un dia.

»3.º Con la pena de cadena temporal, cuando con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

»4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidacion que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3 y 4 del citado artículo 431.

»5.º Con la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.»

**COMENTARIO.**

La comision antigua de Códigos creyó debia dejar viva la pena de muerte cuando el ladron matare, violare ó mutilare con ánimo deliberado. En este artículo y su núm. 1.º solo se impone ese castigo cuando resultare homicidio. Estamos en completo desacuerdo con la reforma. El salteador de caminos, y más en cuadrilla, merece siempre la mayor de las penas. Y vale más que el legislador se la imponga, que tener que dar orden á la Guardia civil para matar á los bandidos, lo cual viene ejecutándose en España hace muchos años; y si bien en circunstancias extraordinarias cierra los ojos á

esas medidas el hombre de ley, no puede admitirse como regla constante y práctica. Suprimido el párrafo 2.º del art. 425 del antiguo Código, resultará que un salteador de caminos, que haya cometido veinte robos y violado cincuenta mujeres á la presencia de sus esposos y padres, este criminal famoso no sufrirá más pena que la de cadena perpétua. Bórrese de una vez la pena de muerte, ó de otra manera impóngase por este horroroso delito, que es mucho mayor que otros que se castigan con más necesidad en el mismo Código.

En los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, se van rebajando las penas á cadena temporal, presidio mayor y prision correccional, segun sean menos graves las circunstancias del hecho. Admitido el principio, las consecuencias son legítimas; pero con su estudio vendrá á reconocerse la insuficiencia de ese castigo. Si hay un famoso criminal que sale con uno ó dos compañeros y roba á todo transeunte con los modales más finos, sin violar ni mutilar, sin causar lesiones, este criminal no sufrirá más que prision correccional, segun el párrafo 5.º de ese artículo. Preferimos en un todo el antiguo Código, porque nos parece que la indulgencia, en vez de disminuir, aumentará el catálogo de estos delitos. No es posible desentenderse de la situacion peculiar de cada país. España despoblada, España víctima de revueltas y trastornos contínuos, no puede asemejarse en nada á otras naciones, en donde es casi imposible el robo en despoblado, ó al menos ocurre en poquísimos casos, siendo difícilísima la evasion del delincuente. Las leyes de todos los tiempos deben proteger primero á los virtuosos, y si es posible, ser suaves é indulgentes despues con los que hayan delinquido.

Están, por consiguiente, de pésame, segun nuestra opinion, todos los que viajen por caminos solitarios y todos los que tengan que vivir en el campo, porque los bandidos aprenderán que como se evadan y libren de los fusiles de la guardia civil, no sufrirán más que penas que, en el estado de nuestros presidios, ni son duras, ni tampoco en ellos se conoce la perpetuidad.

**Artículo 517.**

«Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior, hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

»Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.»



## COMENTARIO.

Interpretado racionalmente este artículo, el único caso de pena de muerte es para el jefe de la cuadrilla, porque si á los demás se les puede imponer cadena perpétua, que es el máximun, la superior inmediata es hoy la de muerte. A pesar de esto, insistimos en lo que hemos dicho en el capítulo anterior, y hubiéramos querido, no que al capitán de la cuadrilla, sino á todos los bandidos se les pudiera aplicar en determinados casos esa pena superior inmediata, así como en otros nos parece bien que se rebaje el castigo hasta prision correccional, no á ladrones en cuadrilla, sino á los que cometen algun robo en los campos, porque ejemplar ha habido en que una audiencia ha impuesto doce años de cadena por el robo de dos panes y media libra de queso. Así como hay que huir de la dureza de la antigua ley, no puede tampoco dejarse desamparada la sociedad. Para no caer en ninguno de estos escollos, encontramos siempre nuestro escudo en el prudente arbitrio de los tribunales.

## Artículo 518.

«Hay cuadrilla cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

»Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

»Se presume haber estado presentes á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.»

## COMENTARIO.

No nos gusta la significacion que se dá á la cuadrilla, aunque esto está copiado del antiguo Código. Quisiéramos que el número de tres fuera bastante para componer partida. En un país tan accidentado como el nuestro, la reunion de tres foragidos es bastante para alarmar á las gentes de las campiñas y aun á las pequeñas poblaciones.

Por lo demás, están perfectamente apreciadas las circunstancias de los que componen la cuadrilla.

## Artículo 519.

«La tentativa y el delito frustrado de robo cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximun á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código.»

## COMENTARIO.

Se prevee el caso, muy comun por cierto, de intentar un robo y no poderlo llevar á ejecucion á pesar de haber matado, mutilado ó causado lesiones. Entonces la ley quiere, y con razon, que se castigue este atentado como si se hubiera llevado á efecto en todas sus partes. Asaltan los bandidos á los viajeros, se defienden estos, ó llega la Guardia civil, é impide que se consume el robo prendiendo á los ladrones, que ya habian causado ó muerte, ó heridas, ó lesiones. Entonces hay que aplicarles toda la pena del Código, segun el texto expreso de ese artículo.

## Artículo 520.

«El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.»

## COMENTARIO.

El legislador tiene que ocuparse necesariamente de los casos que ocurren á la sazón en que escribe las leyes. Se pensaba esa reforma del Código penal cuando para vergüenza nuestra se hacian secuestros escandalosos, y se obligaba á escribir cartas y peticio-



nes á las mismas víctimas para su rescate. De este caso se ocupa el artículo que analizamos, y demasiado benigna es la pena que se impone á los que verdaderamente se pueden considerar como verdaderos directores de tan gran crimen.

En realidad el artículo es más genérico y comprende todo acto de otorgamiento de instrumento ú otro papel que se suscribiere violentamente, como sucede otorgándose últimas voluntades, reconocimiento de créditos, etc. Todo esto se asimila al robo y se aplican las penas señaladas en este capítulo.

#### Artículo 521.

«Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeran los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

- »1.º Por escalamiento.
- »2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.
- »3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.
- »4.º Con nombre supuesto ó simulacion de autoridad.

»Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

»Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.»

#### Artículo 522.

«Cuando los delitos de que se habla en el párrafo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.»

#### COMENTARIO.

Lo mandado en este artículo es una consecuencia precisa de toda la teoría penal, porque son circunstancias agravantes robar en despoblado y robar en cuadrilla, y por eso la pena que se ha de imponer ha de ser la superior inmediata en su grado máximo cuando por el delito que se cometiere correspondiera una menor, pudiendo los tribunales aumentar hasta dos grados. ¿Merece el delito cadena temporal en su grado mínimo? Pues entonces hay que aplicar la misma pena, pero en su grado máximo, cuando los culpables han ejecutado el robo en despoblado y en cuadrilla. Tratándose de estos graves delitos, los tribunales no han de incurrir en responsabilidad por su dureza.

#### Artículo 523.

«Se considerará casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

»Se considerarán dependencias de casa habitada ó edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

»No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la produccion, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.»

#### COMENTARIO.

Están perfectamente clasificadas las dependencias de una casa habitada; pero no estamos conformes con el segundo párrafo del artículo, porque habrá muchas casas que tengan un pequeño jardín ó huerta, de menores dimensiones que los patios ó corrales de otros edificios, y sin embargo castigarse más severamente el que escalare estos para robar, v. gr., gallinas ú otras cosas de poco va-



lor, cuando el que se introdujere en aquellos no fuera para coger una flor, sino para introducirse en la habitacion principal.

Así como en el artículo siguiente se dan reglas fijas para apreciar y estimar estos actos, que empiezan por escalamiento, hubiéramos querido que no se hubiese hecho distincion entre lo que es corral y lo que es terreno dedicado al cultivo. La infraccion consiste en introducirse en la propiedad ajena saltando las tapias ó rompiendo puertas, de cuyos extremos se ocupa despues el art. 525; y tan digno de respeto y de ser garantizado por la ley es el jardin ó parque del magnate, como el patio ó corral del labriego. Siendo tan comun como es este delito, hay que hacer efectiva la pena, aunque no con la dureza que lo castiga el artículo que vamos á comentar.

#### Artículo 524.

«Cuando el robo de que se trata en el art. 521, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustraccion á frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentacion, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.»

#### COMENTARIO.

Acabamos de insinuar en el comentario anterior que no estábamos conformes con la aplicacion de esta pena, porque dá resultados enteramente contrarios. Por el robo de una gallina, ó de una libra de peras, uvas ó manzanas, no dá parte ningun propietario que coja *in fraganti* al delincuente para que sufra un arresto mayor ó prision correccional. Diariamente están ocurriendo estos casos á todo el que tiene una casa de campo. Nuestros labriegos tienen una tentacion diabólica, especialmente los jóvenes, para cometer estos robos, que en vez de delitos, creen que son acciones heróicas. Comerse las uvas del alcalde ó del cura, asaltar las tapias del jardin del rico del pueblo, se tiene por un acto de valor, y lo que ménos se piensa es en la pena del Código, que nunca se impone. En libertándose de los perros ó de la perdigonada del hortelano, ya se ha conseguido el objeto.

Para este y otros casos semejantes estableceríamos nosotros el jurado, compuesto de los individuos de ayuntamiento en las poblaciones pequeñas, el cura y el maestro de escuela, que podrian castigar estos excesos con cárcel de un dia á treinta, y en las poblaciones grandes componiendo ese tribunal cuatro individuos de la municipalidad, presididos por el juez de primera instancia, que deberian sentenciar en el término de cuarenta y ocho horas despues de denunciado el hecho, y siempre que el daño no pasase de las 25 pesetas que marca el artículo. Los resultados prácticos serian mejores que los que hoy dan los procesos escritos y eternos.

#### Artículo 525.

«El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- »1.º Escalamiento.
- »2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores.
- »3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
- »4.º Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.
- »5.º Sustraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

»Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.»

#### COMENTARIO.

Están resumidos en este artículo los 433 y 434 del antiguo Código, aunque su redaccion es más clara, y comprende la sustraccion de objetos cerrados y sellados, que es muy comun. Las señoras, con especialidad, tienen sus joyas en pequeñas cajas ú otro mueble de



fácil manejo, y lo primero que hacen los ladrones es cargar con ellos, lo cual es más que abrirlos con ganzúas ó fracturarlos.

Artículo 526.

«En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas, se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

»Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior.»

COMENTARIO.

Reproducimos aquí lo que hemos dicho hablando del art. 524. Hay poca intención de robar cuando el robo no puede exceder de 25 pesetas. El ladrón discurre á su manera, y por tan poca cosa no se expone al castigo que le pueda dar la persona que ha de ser robada y á la ley. Por estas razones, este artículo y el ya citado 524 los hubiéramos trasladado al libro de las faltas y penado de la manera que allí decimos. El legislador debe aparecer en muchas ocasiones sencillo y hasta inocente para juzgar las acciones del culpable y considerarlas inofensivas como no se vea en ellas una señal marcada de criminalidad. Corrijanse primero las *faltas*, y no será para nosotros cuando viajemos por el extranjero, un recuerdo triste ver cómo allí se respeta la propiedad.

Artículo 527.

«El robo de que se trata en los artículos 524, 525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.»

Artículo 528.

«El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conserva-

cion, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

»En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.»

Artículo 529.

«Se entenderán llaves falsas:

»1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

»2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

»3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.»

COMENTARIO.

Está perfectamente clasificada la pena de los que tienen instrumentos destinados para ejecutar el delito de robo. Lo primero que ocurre preguntar es, si entre dichos instrumentos se encuentran los trabucos y otras armas de fuego, cuya posesion y uso no se explican satisfactoriamente. Ya que el Código no los prohíba expresamente, como ya hemos dicho en otro lugar, creemos que bien pueden comprenderse en este artículo.

CAPÍTULO II.

DE LOS HURTOS.

Cuando los hombres eminentemente religiosos claman y piden que se ponga coto á la inmoralidad, y quieren aplicar á todo el dogma, no dejan de tener razon, en cierto modo, aunque su celo se extravíe, porque quieren convertir á las naciones en conventos. Es lo cierto que algunos males sociales, los más comunes, no tienen otro correctivo que los futuros castigos del que todo lo puede. Predicad á las masas el gran respeto á la propiedad, y los pobres que sean incrédulos os contestarán con una carcajada; pero haced entender á ese mismo pueblo que Dios ha consagrado el tuyo y el mio, y que castiga al que se apodera de lo ajeno, y los hurtos que se pueden hacer con impunidad no se ejecutarán.

Estas sencillas observaciones se ocurrirán á cualquiera que es-